



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-254/2020

PARTE ACTORA:

MARÍA ELENA GARRIDO CAMARILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por María Elena Garrido Camarillo, por su propio derecho y en su carácter de candidata, para controvertir el escrutinio, cómputo y resultados de la elección, así como la expedición y otorgamiento de la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Peralvillo II, clave 15-067, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro



para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero del año en curso, la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Peralvillo II, clave 15-067, obteniendo la parte actora el número 13, conforme a la siguiente lista:

Identificación de la candidatura				
	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD9-ECOPACO2020-82	HERNÁNDEZ	ROJAS	LUIS DAVID
2	IECM-DD9-ECOPACO2020-133	JIMÉNEZ	MOTA	VANESSA
3	IECM-DD9-ECOPACO2020-303	CHÍO	HUERTA	ALFREDO
4	IECM-DD9-ECOPACO2020-41	ESPINAL	MARTÍNEZ	PATRICIA
5	IECM-DD9-ECOPACO2020-566	PATIÑO	MARTÍNEZ	ALFONSO
6	IECM-DD9-ECOPACO2020-347	GONÁLEZ	SANTOS	CLOTILDE
7	IECM-DD9-ECOPACO2020-42	GASPAR	GONZÁLEZ	FRANCISCO JESÚS
8	IECM-DD9-ECOPACO2020-40	CRUZ	GARCÍA	GRISELDA MÓNICA
9	IECM-DD9-ECOPACO2020-454	OLVERA	MANZANITA	MANUEL
10	IECM-DD9-ECOPACO2020-61	ROMERO	OVIEDO	HERMELINDA
11	IECM-DD9-ECOPACO2020-135	MOTA	LÓPEZ	MARÍA DE LOS ÁNGELES
12	IECM-DD9-ECOPACO2020-43	HEREDIA	RIVERA	BLANCA
13	IECM-DD9-ECOPACO2020-62	GARRIDO	CAMARILLO	MARÍA ELENA
14	IECM-DD9-ECOPACO2020-400	VELÁZQUEZ	MONTES	MARÍA DEL CARMEN

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo siguiente, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Peralvillo II, clave 15-067, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

8. Acta de cómputo total. El dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, relativa a la Unidad Territorial Peralvillo II, clave 15-067, de la Alcaldía Cuauhtémoc, de la cual se advierten los siguientes resultados:

Número de Candidatura	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del SEI	Total	TOTAL CON LETRA
1	56	0	56	CINCUENTA Y SEIS
2	2	0	2	DOS
3	25	0	25	VEINTICINCO
4	4	0	4	CUATRO
5	23	0	23	VEINTITRÉS
6	3	0	3	TRES
7	1	0	1	UN



8	1	0	1	UN
9	12	0	12	DOCE
10	37	0	37	TREINTA Y SIETE
11	2	0	2	DOS
12	0	0	0	CERO
13	34	1	35	TREINTA Y CINCO
14	7	1	8	OCHO
Votos Nulos	12	2	14	CATORCE
Total	219	4	223	DOSCIENTOS VEINTITRÉS

9. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 09, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana, quedando integrada de la siguiente manera:

No.	Personas integrantes
1	HERMELINDA ROMERO OVIEDO
2	LUIS DAVID HERNÁNDEZ ROJAS
3	MARÍA ELENERA GARRIDO CAMARILLO
4	ALFREDO CHÍO HUERTA
5	MARÍA DEL CARMEN VELÁZQUEZ MONTES
6	ALFONSO PATIÑO MARTÍNEZ
7	PATRICIA ESPINAL MARTÍNEZ
8	MANUEL OLVERA MANZANITA
9	CLOTILDE GONZÁLEZ SANTOS

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD09/186/2020**, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/964/2020**.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con

¹ Acuerdo Plenario 004/2020



motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación. El diez de agosto de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

7. Razón de imposibilidad. El catorce de agosto del año en curso, el actuario adscrito de este Tribunal Electoral razonó la imposibilidad de practicar una notificación dentro del presente expediente, lo anterior, en atención a que fue informado que la parte actora había fallecido.

8. Requerimiento. En virtud de lo anterior, mediante proveído de dieciséis de septiembre del presente año, el Magistrado

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

³ Acuerdo Plenario 017/2020

Instructor requirió a la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que informara si en sus archivos obra acta de defunción de la parte actora.

Al respecto, mediante oficio DGRC/SAJCO/1100/2020 recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de septiembre siguiente, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación del Registro Civil de la Ciudad de México desahogó el requerimiento antes descrito.

Así, en términos del artículo 80, fracciones III y V de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.



Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna el escrutinio, cómputo y resultados de la elección, así como la expedición y otorgamiento de la constancia de asignación e integración de la COPACO 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Peralvillo II, clave 15-067, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, al señalar que el día de la jornada electoral existieron diversas irregularidades, por lo que a su consideración, resulta procedente la nulidad de la elección, así como el cómputo y los resultados de dicha elección, y por ende, revocar la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de los miembros de



la COPACO, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”**.

En el caso, se estima que lo procedente **es tener por no interpuesta la demanda** que originó el presente juicio.

En principio, conviene señalar que el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Por otro lado, el diverso artículo 50, señala las causas por las que el Pleno de este órgano jurisdiccional podrá decretar el sobreseimiento de los medios de impugnación.



Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Por otro lado, el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en los artículos 94, fracción III, y 97, regula el procedimiento para determinar el desechamiento cuando el ciudadano agraviado fallezca.

En el caso se estima que se actualiza la causal establecida en el artículo 50, fracción IV, con relación a la diversa XIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, así como en el

numeral 94, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, debido a que la promovente ha fallecido.

El juicio electoral constituye el medio de impugnación a través del cual los sujetos legitimados solicitan la intervención de este Tribunal a efecto de ser restituidos en el ejercicio y goce de un derecho presuntamente conculcado.

En esas circunstancias, cuando fallece quien promueve, es claro el impedimento para el establecimiento de la relación procesal, ante la imposibilidad jurídica y material de que uno de sus sujetos, que necesariamente debe integrarla (la parte promovente) pueda conformarla.

Ahora bien, de constancias que obran en autos, tal y como se ha referido en los antecedentes de la presente resolución, se desprende lo siguiente:

- Que el veinte de marzo del año en curso, la parte actora presentó medio de impugnación ante la responsable, a través del cual controvertió el escrutinio, cómputo y resultados de la elección, así como la expedición y otorgamiento de la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria



2020, correspondiente a la Unidad Territorial Peralvillo II, clave 15-067, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

- El catorce de agosto del presente año, el actuario adscrito a la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional emitió una razón de imposibilidad de notificar un acuerdo a la parte actora, en atención a que la persona con la que entendió la diligencia le informó que la promovente había fallecido.
- En desahogo a un requerimiento formulado por el Magistrado instructor, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación del Registro Civil de la Ciudad de México informó a este órgano jurisdiccional que a través del oficio DGRC/STAC/8422/2020, la Subdirectora de Trámites y Atención Ciudadana del Registro Civil señaló que se localizó en la base de datos correspondiente el registro de defunción a nombre de María Elena Garrido Camarillo.
- Asimismo, remitió en copia certificada el Acta de defunción correspondiente.

Constancias con pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades facultadas

para ello, en términos de los artículos 53, fracción I y 55 fracción III de la Ley Procesal Electoral local.

Así las cosas, del acta de defunción correspondiente, se desprende que la parte actora en el presente juicio electoral falleció el [REDACTED], es decir, cuando se había integrado el presente asunto y antes de que se emitiera el acuerdo de admisión correspondiente.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción IV, del artículo 50, con relación a la diversa XIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, así como en los numerales 94, fracción III, y 97, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y, por ende, lo procedente es **tener por no interpuesto el medio de impugnación**⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no interpuesto el presente medio de impugnación.

⁵ En similares términos se aprobó por unanimidad el Juicio Electoral TECDMX-JEL-141/2020 por el Pleno de este órgano jurisdiccional en Sesión Pública de dieciséis de septiembre del año en curso.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”